



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03109-2023-PA/TC  
SANTA  
JUAN ÁLVARO BENITES  
ARANDA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de abril de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Álvaro Benites Aranda contra la resolución, de fecha 8 de junio de 2023<sup>1</sup>, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 16 de agosto de 2019<sup>2</sup>, el recurrente interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el fin de que se declare inaplicable la Resolución 90797-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 1 de setiembre de 2014, 15118-2014-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 25 de noviembre de 2014, 52338-2018-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 26 de noviembre de 2018, y como consecuencia, le otorgue pensión de jubilación bajo el régimen de construcción civil conforme al Decreto Supremo 018-82-TR. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.

Manifiesta haber realizado labores para la Empresa Servicios Industriales de la Marina SA (SIMA) desde el 30 de octubre de 1973 hasta el 26 de enero de 2004, ocupando el cargo de Maestro Arenador Pintor en el Taller de Arenado y Pintado de la División Astillero. Considera que, al realizar labores como trabajador de construcción civil y cumplir con los requisitos de edad y aportes exigidos, le corresponde la pensión del régimen de construcción civil reclamado.

<sup>1</sup> Foja 168

<sup>2</sup> Foja 42



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03109-2023-PA/TC  
SANTA  
JUAN ÁLVARO BENITES  
ARANDA

La ONP contestó la demanda<sup>3</sup> y señaló que lo pretendido por el demandante no puede ser dilucidado en la vía del amparo. Añade que, si bien el actor cumplió con el requisito de edad, no cumple con el requisito de aportes requeridos, pues de los documentos presentados no se puede acreditar el mínimo de aportes en la modalidad, es decir, no se puede demostrar que hayan sido realizados en la actividad de la construcción civil. Por otro lado, refiere que el accionante ya viene percibiendo una pensión de jubilación por lo que en el caso negado de que la variación de régimen sea estimada, ello no tendría efectos en el monto de la pensión que percibe.

El Tercer Juzgado Civil de Chimbote, mediante la Resolución 10, de fecha 24 de octubre de 2022<sup>4</sup>, declaró infundada la demanda por considerar que el recurrente no ha cumplido con acreditar que la labor realizada haya sido efectuada bajo el régimen de construcción civil, pues si bien se ha reconocido más de 35 años de servicios, no ha acreditado que 15 años se hayan realizado bajo el régimen de construcción civil.

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, a través de la Resolución 14, de fecha 8 de junio de 2023, confirmó la apelada por similar argumento.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El recurrente percibe pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990 y solicita que esta se deje sin efecto y que se le otorgue pensión bajo el régimen de Construcción Civil, regulado por el Decreto Supremo 018-82-TR; con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los casos en los que aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, se procede a efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

---

<sup>3</sup> Foja 63

<sup>4</sup> Foja 116



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03109-2023-PA/TC  
SANTA  
JUAN ÁLVARO BENITES  
ARANDA

3. En consecuencia, corresponde analizar si el actor cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir lo que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

### **Análisis de la controversia**

4. Con relación a la pensión de jubilación para trabajadores de construcción civil, el Decreto Supremo 018-82-TR estableció que tienen derecho a tal pensión los trabajadores que tengan 55 años de edad y acrediten haber aportado, cuando menos, 15 años en dicha actividad o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores a la contingencia.
5. Ello significa que a partir de dicha disposición, atendiendo a su actividad de riesgo para la vida y la salud, *los trabajadores de construcción civil* podrán jubilarse a los 55 años de edad acreditando como mínimo 15 años de aportaciones, que corresponderán a 15 años de labor exclusiva en dicha actividad o, por lo menos, 5 años de labores en los últimos 10 años anteriores a la contingencia, siempre y cuando la contingencia se hubiera producido antes del 19 de diciembre de 1992, fecha a partir de la cual, por disposición del Decreto Ley 25967, ningún asegurado podrá gozar de pensión de jubilación si no acredita haber efectuado aportaciones por un período no menor de 20 años completos, sin perjuicio de los otros requisitos establecidos en la ley.
6. Cabe precisar que mediante la Ley 31550 –“Ley que establece normas para la jubilación de los trabajadores de construcción civil”, publicada el 10 de agosto de 2022–, para acceder a una pensión de jubilación, los trabajadores de construcción civil deben cumplir con los siguientes requisitos: a) haber cumplido 55 años de edad y b) acreditar 180 meses (15 años) de prestación de servicios con aportes a un sistema de pensiones, de los cuales, por lo menos 72 meses (6 años) deben haber sido prestados en la actividad de construcción civil.
7. Conviene recordar que este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 06759-2005-PA/TC, precisó que los trabajadores del régimen de construcción civil se encuentran comprendidos en las siguientes categorías: a) *operarios*; b) *ayudantes u oficiales* y c) *peones*. En la primera y mayor categoría se encuentran los albañiles, carpinteros, ferreros, pintores, electricistas, gasfiteros, plomeros,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03109-2023-PA/TC  
SANTA  
JUAN ÁLVARO BENITES  
ARANDA

almaceneros y choferes, así como los maquinistas cuando desempeñan las funciones de operarios mezcladores, concreteros y wincheros, los mecánicos y todos los calificados en una especialidad del ramo, como los que se dedican a la construcción de puentes, caminos y túneles. Ayudantes u oficiales son los trabajadores que se desempeñan como ayudantes de los operarios en calidad de auxiliares de ellos por no haber alcanzado calificación en la especialidad. Los peones son los trabajadores no calificados que son ocupados en diversas tareas de la actividad constructora.

8. De la copia del documento nacional de identidad del actor<sup>5</sup> se verifica que nació el 27 de junio de 1949, por lo que cumplió 55 años el 27 de junio de 2004.
9. De la Resolución 52338-2018-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 26 de noviembre de 2018<sup>6</sup>, consta que la ONP otorgó al demandante pensión de jubilación de conformidad con el Decreto Ley 19990, por la suma de S/ 656.50, a partir del 27 de junio de 2014, reconociéndole 35 años y 5 meses de aportaciones.
10. El demandante alega que durante su actividad laboral ha desempeñado funciones propias de construcción civil y con la finalidad de demostrarlo y acceder a la pensión de jubilación para trabajadores de construcción civil regulada por el Decreto Supremo 018-82-TR ha presentado copia fedateada del certificado de trabajo emitido por la empresa Servicios Industriales de la Marina SA ( SIMA) Chimbote, de fecha 18 de junio de 2014<sup>7</sup>, en el que se señala que laboró como maestro arenador pintor, en el Taller de Arenado y Pintado de la División Astillero, desde el 30 de octubre de 1973 hasta el 26 de enero de 2004.
11. Del análisis del instrumental mencionado *supra*, se advierte que el actor no acredita aportaciones que corresponden a la labor exclusiva de construcción civil en los términos precisados en el fundamento 5 *supra*; por lo tanto, resulta de aplicación el criterio establecido en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, según el cual se está ante una demanda manifiestamente infundada cuando de la valoración conjunta de los medios probatorios aportados se llega a la convicción de que, como

---

<sup>5</sup> Foja 2

<sup>6</sup> Foja 7

<sup>7</sup> Foja 3



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03109-2023-PA/TC  
SANTA  
JUAN ÁLVARO BENITES  
ARANDA

en el caso de autos, el actor no acredita el mínimo de años de aportaciones –en la modalidad de construcción civil– para acceder a la pensión de jubilación del régimen de construcción civil conforme lo exige la normativa aplicable.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ  
MORALES SARA VIA  
MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE MORALES SARA VIA**